AUTO No. 200-6-23-2600 **FECHA** 21 SEP 2023

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023.00576 de fecha 23 de enero de 2023, con VITAL N° 0600000000000173236, el señor Gilbert Castañeda Amaya pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) intervención del bosque de una fuente hídrica considerada como tributario del caño Agua Clara, intervención del cauce con gaviones y un terrapién con escombros dentro del bosque (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.149 del 19 de abril de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 20 de abril de 2023, en el predio Matasuelta, Vereda Banquetas, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0662 del 07 de julio de 2023 (fls. 4-12).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0662 del 07 de julio de 2023 (fls. 4-12) personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el predio Matasuelta, Vereda Banquetas, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare el día 20 de abril de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 20 de abril de 2023, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70"N, Longitud 72°55'1.56"O, dentro del inmueble denominado Matasuelta, propiedad del señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, en atención al radicado N° YO.2023.00576 de fecha 23 de enero de 2023, con numero de Vital 0600000000000173236 donde el señor Gilbert Castañeda Amaya identificado con cedula de ciudadanía N° 7062014 de Villanueva - Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) intervención del bosque de una fuente hídrica considerada como tributario del caño Agua Clara, intervención del cauce con gaviones y un terrapién con escombros dentro del bosque (...)".

Por lo tanto y con el fin de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si los estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333/e 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental; se procede a realizar un recorrido por el área de

interés en compañía del señor Gilbert Castañeda Amaya quien obra en calidad de denunciante y en compañía de la ingeniera Cindy Marcela Sierra y el ingeniero Alexander Calderón (ver registro fotográfico N° 1), quienes asistieron en representación de la secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, donde al momento de la diligencia técnica se evidenció lo siguiente:

La zona de influencia se caracteriza por presentar una clasificación climática Cálida Semi Húmeda de acuerdo a Caldas- Lang, respecto a la unidad geológica del terreno se determina que en esta zona se encuentran terrazas bajas del piedemonte llanero (Qt), los cuales se consisten en cantos rodados, gravas y arenas en una matriz limo-arenosa, con una geomorfología (Fal) de llanuras inundables, su tipo de relieve pertenece a Mesas y su litología Aluvial heterométrico con matriz gruesa del cuaternario antiguo, la cobertura y uso actual del suelo corresponde a un ecosistema de área con predominio boscoso denso, con cobertura vegetal de bosque de galería según la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, asociada a la faja de protección de la fuente hídrica superficial del caño Aguaclara, con base en el mapa de movimientos en masa la zona se clasifica con un grado de amenaza moderado, cuyo sitio es susceptible a incendios con un grado alto, según el mapa de amenaza de inundación el área de interés se encuentra en un nivel de amenaza muy alto (ETO 2010).

En cuanto a la fuente hídrica superficial de interés, se evidencia según imágenes satelitales de google earth Pro (ver imagen N°2), que esta corresponde a un ramal del cuerpo hídrico denominado Caño Aguaclara, el cual en un punto de la parte alta se bifurca y a unos 200 metros cauce abajo del hecho denunciado confluye nuevamente con el cuerpo hídrico principal.

Tala y rocería dispersa de individuos arbóreos nativos de la región con DAP inferiores a 15 cm, en un área de 0,7 hectáreas intervenida, de las especies correspondiente a Palma Zancona o Palma Araco (Socratea exorrhiza), Palma Real (Attalea Sp), Guarupayo (Tapirira guianensis), y entre otras que no fueron posibles identificar debido a que no presentaban estructuras botánicas tales como hojas v/o frutos (ver registro fotográfico N° 2).

Sin embargo, una vez consultada la base de datos de Corporinoquia (fecha de consulta: 22 de abril de 2023), se determinó que actualmente se encuentra surtiendo un trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio, en contra del señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, a través del Auto de Apertura N° 200.6.23.0061 de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el concepto técnico N° 500.8.2.22.1368 de fecha 17 de octubre de 2022, el cual establece el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 "Toda persona, sea natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)". en este caso Corporinoquia, producto de la visita técnica efectuada el día 27 de septiembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.23.013.

Continuando con la diligencia técnica se evidenció la ocupación del cuerpo hídrico superficial denominado caño Aguaclara, a través de la adecuación de una obra estructural transversal tipo gavión rectangular, construido con el mismo material pétreo del cauce, malla en acero inoxidable y plástico de color negro y transparente de polietileno de baja densidad, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70" Longitud 72°55'1.56", cuya dimensión de largo es de 21 metros aproximadamente y 50 centímetros de profundidad, lo que abarca prácticamente todo el lecho y represa el recurso hídrico (ver registro fotográfico N° 3 y 4).

Cabe mencionar que la estructura tipo gavión permeable, permite un mínimo paso del agua a través de ella. Sin embargo, queda evidenciado que esta obra modifica el flujo normal de las aguas y altera la dinámica normal de estas, lo que repercute el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, con la consecuente generación de riesgos potenciales de afectación que pueden inferir en alteraciones morfológicas, hidrológicas y ecosistemitas. Situación que afecta la flora y la fauna que dependen del líquido vital, además de alterar los servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación y apoyo de la fuente hídrica superficial denominada Caño Aguaclara y perturbando los procesos y funciones de resiliencia del ecosistema acuático, además de causar conflictos sociales por el uso del recurso (ver registro fotográfico N° 4 y 5).

Ahora bien, en la diligencia técnica de indagación realizada el día 20 de abril del 2023, no es posible establecer la fecha de ejecución de la obra con lo que se desconoce el inicio de la actividad, así como no se determina la fecha de terminación de esta, puesto que al momento de la diligencia no se ha realizado el retiro, sin embargo, su ejecución y consecuencias persisten en el lugar, con lo cual se conjetura las condiciones de tiempo.

De acuerdo con lo manifestado por parte de los acompañantes, la obra estructural tipo gavión, la realizó el señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, cuyo objetivo es que sea usada como puente de acceso, puesto que para ingresar al predio denominado Matasuelta, se debe atravesar la fuente hídrica superficial del caño Aguaclara.

Con base a lo verificado en campo, se procedió consultar las bases de datos de ésta Corporación y el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC (fecha de consulta: 22 de abril de 2023), donde se determinó que no existe ningún registro de trámite ante Corporinoquia a nombre del señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.39 172, para la ocupación de cauce de la fuente hídrica superficial denominada Caño Aguaclara, por lo que se considera que el uso y aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, amerita para iniciar un proceso sancionatorio, tal como lo establece la Ley No. 1333 de 2009.

Así las cosas y con base en lo anteriormente descrito, se identifica e individualiza al señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...)", y de la conducta causante del riesgo potencial de afectación a los recursos naturales.

(...)"

6. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado YO.2023.00576 de fecha 23 de enero de 2023, con numero de Vital 06000000000000173236, donde el señor Gilberth Castañeda Amaya identificado con cedula de ciudadanía N° 7062014 de Villanueva - Casanare, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) intervención del bosque de una fuente hídrica considerada como tributario del caño Agua Clara, intervención del cauce con gaviones y un terraplén con escombros dentro del bosque (...)"; La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, a través del Grupo Quejas y contravenciones realizó visita de indagación preliminar N° 200.32.23.149 de fecha 19 de abril de 2023, al área de interés, en compañía del denunciante, la ingeniera Cindy Marcela Sierra y el ingeniero Alexander Calderón quienes asistieron en representación de la secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico del municipio de Villanueva, donde al momento de la diligencia se evidenció la ocupación ilegal del cuerpo hídrico superficial denominado caño Aguaclara, a través de la adecuación de una obra estructural transversal tipo gavión rectangular, construido con el mismo material pétreo del cauce, malla en acero inoxidable y plástico de color negro y transparente de polietileno de baja densidad, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70" Longitud 72°55'1.56" cuya dimensión de largo es de 21 metros aproximadamente y 50 centímetros de profundidad, lo que abarca prácticamente todo el lecho y represa el recurso hídrico, además modifica el flujo normal del agua y altera la dinámica normal de estas, por consiguiente repercute en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, situación que afecta la flora y la fauna que dependen del líquido vital, asimismo perturba los servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación y apoyo de la fuente y trastorna los procesos y funciones de resiliencia del ecosistema acuático.

Razón por la cual se considera que los hechos observados dentro del predio denominado Matasuelta, de la vereda Banquetas, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, son constitutivos de una infracción ambiental; por consiguiente, se identificó e individualizó al señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número, 17.390.172, como presunto responsable del incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.

Cabe mencionar que una vez consultada la base de datos de Corporinoquia (fecha de consulta: 22 de abril de 2023), se determinó que el actualmente se encuentra surtiendo un trámite administrativo de carácter ambiental sancionatorio, en contra del señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, a través del Auto de Apertura N° 200.6.23.0061 de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en el concepto técnico N° 500.8.2.22.1368 de fecha 17 de octubre de 2022, el cual establece el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 "Toda persona, sea natural o jurídica, que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...)", en este caso Corporinoquia, producto de la visita técnica efectuada el día 27 de septiembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.23.013.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso la:

Valoración por afectación ambiental a partir de la ocupación del cuerpo hídrico superficial denominado caño Aguaclara, a través de la construcción de una obra estructural transversal tipo gavión rectangular, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70" Longitud 72°55'1.56", dentro del predio Matasuelta, a la altura de la vereda Banquetas, municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Resolviéndose que en cuenta al beneficio ilícito (B), no se identificaron ingresos directos (Y) ni ahorros de retraso (Y), que puedan ser aplicados al señor Yesid Vallejo Mora identificado con cedula de ciudadanía número 17.390.172, sin embargo, si costos evitados (Y), por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la ocupación de cauce superficial de la fuente hídrica denominada caño Aguaclara, sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70" Longitud 72551.56", de acuerdo a lo establecido u ordenado en la Resolución 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, respecto al factor de temporalidad (a), se pondera con un valor de uno (1), para la capacidad de detención dela conducta (p), se determina como Baja, NO se establecen circunstancia agravantes ni atenuantes, finalmente en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor No se determina, puesto que el señor Yesid Vallejo Mora, no registra en la base certificado Nacional del Sisbén.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se remite el presente Concepto Técnico, junto con el radicado interno N° YO.2023.00576 de fecha 23 de enero de 2023, con numero de Vital 0600000000000173236 y la indagación preliminar con N° 200.32.23.149 de feche 19 de abril de 2023, a la Secretaria General de Corporinoquia, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0662 del 07 de julio de 2023 (fls. 4-12), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor YESID VALLEJO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.172

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 26 de junio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por ocupación ilegal del cuerpo hídrico superficial denominado caño Aguaclara, a través de la adecuación de una obra estructural transversal tipo gavión rectangular, construido con el mismo material pétreo del cauce, malla en acero inoxidable y plástico de color negro y transparente de polietileno de baja densidad, ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°37'31.70" Longitud 72°55'1.56" cuya dimensión de largo es de 21 metros aproximadamente y 50 centímetros de profundidad, lo que abarca prácticamente todo el lecho y represa el recurso hídrico, además modifica el flujo normal del agua y altera la dinámica normal de estas, por consiguiente repercute en el comportamiento hidráulico del flujo cauce abajo, situación que afecta la flora y la fauna que dependen del líquido vital, asimismo perturba los servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación y apoyo de la fuente y trastorna los procesos y funciones de resiliencia del ecosistema acuático. Razón por la cual se considera que los hechos observados dentro del predio denominado Matasuelta, de la vereda Banquetas, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, son constitutivos de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor YESID VALLEJO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.172, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N°500.8.2.23.0662 del 07 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 20 de abril de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N°200.32.7.23.258 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor YESID VALLEJO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.172, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0662 del 07 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.258 que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor YESID VALLEJO MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.390.172, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.*
Proyectó *Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*